RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2002/CAJRD-047/SOT-18

México, Distrito Federal; a los ocho días del mes de abril del año dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2002/CAJRD-047/SOT-18, con motivo de la substanciación del procedimiento de denuncia ciudadana, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza; y

R E S U L T A N D O

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día veinticuatro de diciembre de dos mil dos, el C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza denunció y ratificó "el grave y constante peligro que para la integridad física y la salud de las personas, principalmente de su familia representa una fábrica de galletas ubicada en la calle de Bolívares número 113 y 115, entre las calles de Jericó y Jerusalen, Colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, ya que dicha empresa utiliza sustancias inflamables".

S E G U N D O.- Que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, mediante oficio número PAOT/SPOT/152/2002.

T E R C E R O.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 20 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12, fracciones III y V, y 32 de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/153/2002 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos, la verificación de los hechos denunciados respecto a la emisión de partículas a la atmósfera.

C U A R T O.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 24 de su Reglamento, esta Subprocuraduría no admitió la denuncia respecto de los hechos denunciados consistentes en "el grave y constante peligro que para la integridad física de los vecinos de la zona representa la empresa denunciada, debido a la utilización que hace de sustancias inflamables", por lo que se envió una copia de la denuncia al Coordinador de Protección Civil en la Delegación Venustiano Carranza, para su atención, seguimiento y conclusión, autoridad competente para realizar la verificación de dichos hechos, de conformidad con los artículos 39 fracción LXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 124 fracción XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 57 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal.

Q U I N T O.- Que con fecha siete de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, realizando el reconocimiento de los hechos, en donde se constató que el nombre de la empresa es Galletas Koki's, además de lo siguiente: " Se observó una casa, en cuyo interior se encontraba un horno de 1 metro de alto por 1.5 de ancho para hornear pan, pocas condiciones de higiene, así como ocho trabajadores".

S E X T O.- Que con fecha dieciséis de enero de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número 004 de fecha diez de enero de dos mil tres, a través del cual el Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informa la atención que le han dado a la denuncia citada, señalando que "…con fecha 29 de noviembre del 2002 la Coordinación de Verificación y Reglamentos dependiente de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, practicó visita de verificación extraordinaria con número CVR/863/02, diligencia que realizó con el apoyo de personal de la Coordinación de Protección Civil, requiriéndole al visitado entre otros documentos el Programa Interno de Protección Civil que señala la fracción XV del artículo 24 del Reglamento de la Ley respectiva, actualmente la Subdirección Calificadora de Infracciones y Clausuras, tiene a su cargo la continuación del procedimiento administrativo, la resolución que conforme a derecho proceda se dictará en los próximos días." Asimismo, vía telefónica informaron que se había impuesto a la empresa como medida de seguridad, la clausura de la misma.

S É P T I M O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/071/2003 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, un informe relativo a las medidas de seguridad, así como de la resolución que se emitió dentro del procedimiento administrativo de verificación.

O C T A V O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/155/2003 de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, se informó al denunciante que se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, observando en la fábrica denunciada sellos de clausura colocados por la Delegación Venustiano Carranza, motivo por el cual la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no puede realizar la verificación de los hechos denunciados en materia ambiental, asimismo, le fue solicitado al denunciante que una vez que personal de la Delegación en Venustiano Carranza, realice el levantamiento de la clausura informe a esta Subprocuraduría para que a la brevedad la Secretaría del Medio Ambiente verifique que dicha empresa cumple con las disposiciones prevista en la normatividad en materia ambiental .

N O V E N O.- Que con fecha veinticuatro de marzo del dos mil tres, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/2374/2003 de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, informó que "…se constituyó legalmente en el domicilio del establecimiento denominado "Loureiro García Francisco y/o Galletas Koki's", ubicado en Bolívares número 117, Colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, asentando las circunstancias de hecho y de derecho en el Acta de Verificación de folio 00259, en la que se asentó que no se practicó la verificación debido a que el establecimiento se encontraba clausurado por la Delegación."

D E C I M O.- Que con fecha ocho de abril de dos mil tres, vía telefónica personal de esta Subprocuraduría se comunicó con el Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Camacho, Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Delegación Venustiano Carranza, quien informó que la empresa continuaba clausurada y que la misma fue sancionada por violaciones a la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal.

D E C I M O P R I M E R O.- Que con fecha nueve de abril de dos mil tres, vía telefónica personal de esta Subprocuraduría se comunicó con el denunciante, C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza, quien informó que ha estado en comunicación con el dueño de la empresa, quien le ha informado que está realizando los trámites para su regularización y que la empresa a la fecha continua clausurada.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

II.- Que entrando al estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, como es la documental pública consistente en el oficio números 004 de fecha diez de enero de dos mil tres, a través del cual el Director General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informó que personal a su cargo, realizó visita de verificación a la empresa denunciada, observando en la verificación diversas infracciones en materia de protección civil, por lo que inició el procedimiento administrativo correspondiente, así como del oficio SMA/DGRGAASR/DVA/2374/2003 de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, a través del cual la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que se constituyó legalmente en el domicilio del establecimiento denominado Galletas Koki's, observando que el mismo se encontraba clausurado por personal de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que no le fue posible llevar a cabo la verificación de los hechos denunciados en materia de emisiones a la atmósfera, y de lo asentado en el acta levantada por personal de esta Subprocuraduría durante el reconocimiento de los hechos, en la que se observó que aun se mantiene la clausura impuesta a la empresa denunciada, se desprende que materialmente la Secretaría del Medio Ambiente está imposibilitada para realizar la verificación de los hechos denunciados, por lo que una vez que la empresa cumpla con las disposiciones en materia de protección civil, y la Delegación Venustiano Carranza proceda a levantar la clausura impuesta, la empresa denunciada iniciará sus actividades productivas, lo cual permitirá llevar a cabo la verificación de los hechos señalados por el C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Atento a lo expuesto, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia que presentó el C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza, por lo que una vez que se levante la clausura decretada por personal de la Delegación Venustiano Carranza, nuevamente se solicitará visita de verificación a la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que es de resolverse y se

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.

S E G U N D O.- Se dejan a salvo los derechos del C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza, para que una vez que la empresa de galletas Koki's inicie sus actividades productivas, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría por violaciones las disposiciones ambientales o del ordenamiento territorial.

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución al C. Antonio A.J. Trujillo Mendoza, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

C U A R T O.- Hágase del conocimiento la presente resolución al C. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Lic. Enrique Provencio.

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH